



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024024893-023-000

Fecha: 2024-08-30 22:02 Sec.día 11809

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024024893-023-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2024-3018  
Demandante : JOSE ALIRIO MENDOZA PARRA  
Demandados : "SEGUROS GENERALES SURA"  
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso, previo compendio de los siguientes:.

#### I. ANTECEDENTES

El señor JOSE ALIRIO MENDOZA PARRA actuando en nombre propio promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo la afectación de la póliza de seguro de automóviles contratada con la aseguradora demandada por los daños sufridos por el vehículo asegurado por la suma de \$8.000.000. Lo anterior, en la medida que indica que aun cuando se trataba de la renovación de una póliza en las mismas condiciones de la que tenía previmanete contrada con Colpatría.

Mediante auto del 29 de febrero de 2024 se admitió la demanda (derivado 003) y procedió la Delegatura a notificar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como parte pasiva de la acción, quien en la oportunidad correspondiente se opuso a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito (derivado 007).



De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte demandante (derivado 009), quien se pronunció al respecto en derivado 012, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

Posteriormente el proceso de referencia entró al Despacho para establecer fecha de audiencia de conciliación, la cual se fijó para el 8 de mayo de 2024 a las 3:30 p.m. (derivado 013).

En la fecha y hora acordadas, se llevó a cabo audiencia de conciliación programada, en la cual las partes no llegaron a un acuerdo, conllevando así a declarar fallida la conciliación (derivado 019) y se procedió a decretar pruebas de oficio y a ordenar reingresar el expediente al despacho, por lo que se procede a proferir sentencia escrita por cumplirse con lo establecido en el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público” (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Cumplidos los presupuestos para proferir una decisión de fondo, la Delegatura entrará a definir si existió o no responsabilidad contractual por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con ocasión a la indemnización pretendida por el demandante por la suma de \$8.000.000 con base en las coberturas contratadas en la póliza de seguro de automóvil.


Teniendo en consideración la competencia que tiene la Delegatura para conocer de las controversias contractuales que surjan entre consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta Superintendencia surgidas de los contratos que éstas últimas ofrecen; se tiene que las partes no discuten la existencia de la póliza de vehículo, la cual tiene regulación en el en el título V del libro CUARTO del Código de Comercio artículos 1036 al 1162, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica, debiéndose resaltar en materia de protección al consumidor la Ley 1328 del 2009, y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del consumidor-. Lo anterior, atendiendo el interés público que presenta la actividad aseguradora de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo anterior, de las documentales que reposan en el plenario (radicados 000, 007, 020, 021 y 022), se tiene que la controversia contractual tiene como base el contrato de seguro de autos No. 900000897600, mediante el que se estableció como tomado y asegurado al señor JOSE ALIRIO MENDOZA PARRA. Tales documentales no fueron controvertidas por las partes en el traslado de las mismas

Expuesto lo anterior, la Delegatura encuentra que de la grabación de la llamada de colocación y suscripción de la póliza obrante a derivado 020, 021 y 022 del expediente digital, se acredita que al demandante únicamente se le ofrecieron los amparos de hurto, daños a terceros y asistencias, condiciones que fueron aceptadas por el demandante.



Aunado a lo anterior, del análisis de la caratula de la póliza aportada con la demanda (derivado 000), la contestación (derivado 007) y a derivados 020, 021 y 022, el aseguramiento del vehículo de propiedad solo versó sobre los amparos que se muestran en la imagen que se expone a continuación:

 COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 2,040,000,000
	Deducible		
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	10% - 1 SMLMV	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Clásica

Sin que se haya acreditado a través de ningún medio probatorio allegado al proceso, que la compañía de seguros hubiere ofrecido al demandante renovar el aseguramiento del vehículo en las mismas condiciones que se tenían contratadas con anterioridad con AXA COLPATRIA, ni que tampoco se hubiere pactado el amparo de perdida parcial por daños, en virtud del cual se hubiere tenido cobertura para los daños sufridos por el automotor y que el demandante estima en la suma de \$8.000.000.

En este orden, el Despacho no encuentra acreditado un incumplimiento contractual de la aseguradora demandada, al no haber indemnizado los daños que el demandante indica, por no contar la póliza contratada con los amparos de pérdida parcial o total por daños.

A raíz de lo expuesto, procederá la Delegatura a declarar probada la excepción que la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tituló como *“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA QUE SE DEMANDA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”*. En consecuencia, no se dará prosperidad a ninguna de las pretensiones de la demanda, relevando así a la Delegatura del análisis de otros medios exceptivos propuestos por la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura se abstendrá de condenar en costas, toda vez que las mismas no aparecen causadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de *“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA QUE SE DEMANDA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”*, propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

*Elaboró:*

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

*Revisó y aprobó:*

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de septiembre de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>